



Marzo 06,2009



NEWS004mar09

**DRAWBACK.**

## ALCANCE

Infracciones sancionables con multas por restitución indebida del DRAWBACK y su respectivo cálculo.

## REGIDO POR

Ley N° 29326  
Ley que regula las  
Infracciones y  
Multas por  
Restitución indebida  
del Drawback



### Artículo 1°.- Supuestos de restitución indebida de derechos arancelarios

Se considera que el exportador ha cometido infracción sancionable con multa cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando las exportaciones de productos por los que se obtuvo la restitución indebida tengan incorporados insumos que hayan sido importados directamente por el exportador y que hubieran sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.
- Cuando las exportaciones de productos por los que se obtuvo la restitución indebida tengan incorporados insumos que hayan sido adquiridos de proveedores locales y que hubieran sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

### Artículo 2°.- Cálculo de las multas:

Las multas señaladas en el artículo 1° se calculan de la siguiente manera:

- Sin perjuicio de la obligación de devolver el monto restituido, tratándose del supuesto señalado en el inciso a) del artículo 1°, la multa equivale al cincuenta por ciento (50%) del monto restituido indebidamente.
- Sin perjuicio de la obligación de devolver el monto restituido, tratándose del supuesto señalado en el inciso b) del artículo 1°, la multa equivale al veinticinco por ciento (25%) del monto restituido indebidamente.


### DISPOICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.-** Las empresas que efectuaron el pago del diez por ciento (10%) del monto restituido más los intereses dentro del plazo establecido en la Ley N° 28438, Ley que regulariza infracciones de la Ley General de Aduanas, pueden acogerse a los beneficios de la citada norma siempre que acrediten de manera indubitable que el pago se realizó por dicho concepto y dentro del referido plazo. En dicho supuesto, las empresas no pierden el beneficio establecido en la Ley N° 28438, independientemente de la fecha de comunicación a la



Agustín Rodríguez Chávez  
Contador Público Colegiado

Consultor experto en Outsourcing, (costos, finanzas, impuestos, TI)

	<p>Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). No están incluidas en la presente Ley las regularizaciones previstas en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 28438.</p> <p><b>SEGUNDA.-</b> Para efectos de lo dispuesto en la primera disposición complementaria, la Sunat tendrá por acogido al exportador que demuestre el pago efectuado en las condiciones señaladas, debiendo suspender la cobranza coactiva, levantando las medidas cautelares interpuestas y dejando sin efecto las resoluciones de determinación, intendencia o multa que hubieran sido modificadas.</p>
<p><b>EN LA TI (TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN)</b></p> 	<p>a) Norma: <a href="http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/29326.pdf">http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/29326.pdf</a></p>